



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **MARIA BADILLO BELTRAN** en contra de **JOSE ORDUZ BADILLO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que la señora Maria Badillo Beltran solicita se le informe todos los títulos judiciales que aún se encuentran en favor de este proceso y luego de ello proceder a ordenar el pago de los mismos a su nombre, tanto de los títulos constituidos a nombre propio como los de su hijo.

En ese sentido, debe precisarse que analizando el expediente se observa que en el presente proceso se decretaron como medias cautelares el embargo y posterior secuestro de cuatro automotores, los cuales fueron debidamente rematados por un valor total de \$44.442.279, suma con la cual no pudo completarse la ejecución, pues de conformidad con el auto del 28 de junio de 2011 (folio 1799), restando el valor recaudado en el remate aún se encontraba pendiente de pago la suma de \$190.338.253, y en el mismo proveído únicamente se dispuso la entrega en favor de la demandada del título por valor de \$41.118 y 28 depósitos judiciales adicionales, observando de los folios 1820-1822 y 1824-1825 que estos depósitos fueron entregados a la demandante Maria Badillo Beltran, en total \$17.927.273, siendo entonces evidente que el crédito aún no ha sido satisfecho y en ese sentido resulta adecuado acceder a lo solicitado por la memorialista en el sentido de ordenar a la Secretaria rendir informe sobre la totalidad de depósitos judiciales que se encuentran constituidos en favor de este proceso, para luego definir si los mismos deben ser pagados a la señora Maria Badillo

Igualmente se dispondrá a la parte demandante presentar liquidación actualizada del crédito aquí cobrado, teniendo en cuenta el valor de los automotores adjudicados a su favor y los títulos judiciales que ya se han entregado por parte de este Despacho.

Finalmente y dado que la parte demandante manifiesta que el demandado Jose Orduz Badillo ha fallecido, se le requerirá que aporte el certificado de defunción del mismo y a su vez manifieste si desea seguir la presente ejecución contra los sucesores del señor Jose Orduz, indicando entonces la determinación de los mismos en el caso de conocerse y su domicilio.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaria proceder a verificar la existencia de títulos judiciales en favor de este proceso y rendir informe al respecto específicamente sobre el estado de dichos títulos.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días presente liquidación actualizada del crédito aquí cobrado, teniendo en cuenta el valor de los automotores adjudicados a su favor y los títulos judiciales que ya se han entregado por parte de este Despacho.

Igualmente requiérase para que aporte el certificado de defunción del mismo y a su vez manifieste si desea seguir la presente ejecución contra los sucesores del señor Jose Orduz, indicando entonces la determinación de los mismos en el caso de conocerse y su domicilio.

TERCERO: Rendido el informe por parte de la Secretaria, ingrese inmediatamente el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez;


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho el presente proceso divisorio promovido por JOSÉ ANTONIO RINCÓN JAIMES, a través de apoderado judicial en contra de CELINA MILENA LEAL CAÑAS, para decidir lo que en derecho corresponda, frente a la petición vista a folio 376 de este cuaderno, radicada el día 01 de febrero de 2019, relacionada con la suspensión del proceso, por cuanto simultáneamente existe una acción de pertenencia en el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad.

En efecto, el artículo 161 del Código General del Proceso, específicamente en su Numeral 1º prevé la posibilidad de decretar la suspensión del proceso *“Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. (...)”*

Figura anterior que jurisprudencial y doctrinariamente ha sido denominada como prejudicialidad, la cual se presenta cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto depende de la que debe adoptarse en otro, por lo que la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto con incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.

Sin embargo, para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es necesario que este **se encuentre en etapa para dictar sentencia**; entendiéndose a este momento procesal cumplido este primer presupuesto, pues en procesos de esta naturaleza la sentencia definitiva, corresponde a la de distribución del recaudo de lo rematado, lo que se desprende de la simple observancia del inciso 6º del artículo 411 del Código General del Proceso, que establece: *“Registrado el remate y entregada la cuota al rematante, el juez dictara sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenara entregarles lo que les corresponda”*. Entendiéndose que es a través de esta que se pone fin al proceso y que es precisamente a la etapa procesal a la que hace referencia el artículo 161 ibídem.

Igualmente, en los términos del artículo 162 del Código General del Proceso, debe aportarse prueba de la existencia del proceso que la determina, lo que en el sentir de esta juzgada debe corresponder a la copia íntegra del proceso correspondiente o a la certificación de las actuaciones del proceso y de su estado actual que del mismo se expida por el secretario de la unidad judicial que lo conoce, lo cual no se cumple en este caso, como quiera que junto a la petición que se interpone, no se aportó soporte alguno de los medios mencionado, pues precisamente de ello puede derivarse la viabilidad de la prejudicialidad que se alega, razón por la cual habrá de negarse la misma en este momento procesal.

Finalmente, ante este despacho fue radicado escrito emanado del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, del que se desprende que la solicitud de copia íntegra del proceso que nos ocupa, de lo cual se indicia que corresponde su costa a la parte interesada, de lo que ha de advertirse que no se ha efectuado petición alguna en este sentido debidamente acompañada del arancel que corresponda para proceder de

Ref. Proceso Divisorio

Rad. 54-001-31-03-003-2013-00260-00

conformidad, pues de predicarse dicha actuación, se proceder a la expedición de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

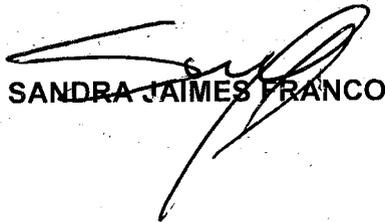
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR en este momento procesal, la solicitud de suspensión del proceso por *prejudicialidad*, efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, haciéndole saber que a este momento procesal, no existe solicitud alguna de copias del proceso de la referencia, que se acompañe del arancel judicial correspondiente efectuada por algún interesado. Así mismo, que en caso de predicarse petición alguna con estas características, se procederá de conformidad.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal de Pertenencia propuesto por el señor **JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **VIANY GARCIA DE ESCALANTE, Herederos indeterminados de RODRIGO AVENDAÑO GARCIA y Otros**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 30 de agosto del año anterior se ordenó obedecer y cumplir lo decidido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cucuta – Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. Gilberto Ave Galvis, en proveído del 16 de agosto de 2018, por medio del cual declaró la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir de la sentencia de fecha 21 de febrero de 2018, inclusive; ordenándose vincular por apreciación del superior el Litis consortes necesarios como se expuso en el referido proveído.

No obstante, revisado nuevamente el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 41112, se observa que a la **SOCIEDAD MINAS MATURIN LTDA** no se vinculó en el referido auto, razón por la cual se hace necesario ordenar su vinculación, atendiendo lo ordenado por el superior.

Asimismo y teniendo en cuenta que ya se encuentra registra la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 41112 (anotación No. 29) y aún no reposa en el expediente los cotejados de la notificación de los vinculados, ni memorial de la actora donde manifieste que desconoce el lugar de notificación de los mismos (bajo la gravedad de juramento), se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante y a la parte demandante misma, para que materialice a cabalidad y de forma integral la notificación de los aquí vinculados conforme al artículo 291 y 292 del C.G. del P., en cualquiera de las formas antes descritas, según sea el caso, dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la hipótesis contemplada en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, la cual resulta aplicable por cuanto en este asunto no existe medida cautelar previa pendiente de consumarse.

Ahora bien, en cuanto a los memoriales puestos en conocimiento por el apoderado judicial del demandante sobre la perturbación a la posesión, invasión de tierras o edificaciones y daño en bien ajeno y la solicitud de ordenar al Alcalde de Cucuta a través de su Inspector **EDGAR ARMANDO ROZO VERA**, se decreta medida cautelar amparo de posesión, entre otras solicitudes; se indica a la parte actora que no es de la órbita de este despacho acceder a lo solicitado ni ordenar al ente territorial acceder al mismo, como quiera que la **QUERRELLA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN DE INMUEBLE**, es un trámite de materia civil policial de conformidad con el Código Nacional de Policía, donde la competencia recae exclusivamente en el respectivo funcionario que define dicha normatividad,

razón por la cual este Despacho no puede inmiscuirse por cuanto no es de nuestra competencia.

Aunado a lo anterior, se indica a la parte demandante que el *Statu Quo*, es ordenado por la autoridad policiva, una vez analizado el cumplimiento de los presupuestos facticos y jurídicos para la materia; reiterándose que no es de la órbita del despacho acceder a la misma ni ordenar al Alcalde de Cucuta a través de su Inspector EDGAR ARMANDO ROZO VERA proceda a decretarla. Igualmente con respecto a la denuncia penal es la Fiscalía el órgano competente para tramitar la misma, no siendo competencia de este despacho emitir pronunciamiento alguno sobre ella.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como Litis Consorte necesario por pasiva a la SOCIEDAD MINAS MATURIN LTDA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

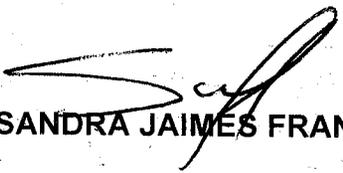
SEGUNDO: NOTIFICAR de forma personal a la SOCIEDAD MINAS MATURIN LTDA de la existencia del proceso en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso (para las sociedades véase lo establecido en el Numeral 2º); siempre que la parte demandante conozca la dirección, la cual previo a proceder con el cumplimiento de dicha carga procesal, deberá informar a este despacho la dirección de la entidad.

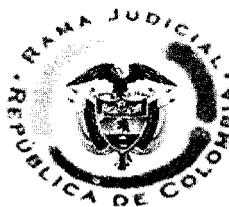
TERCERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado judicial para que en el término de los treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a materializar a cabalidad y de forma integral la notificación de los vinculados, en cualquiera de las formas antes descritas (notificación personal, artículo 291 y 292 del C.G. del P. o emplazamiento) según corresponda, so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del artículo del C.G. del P.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía impetrado por SALESCO S.A. en contra de la IPS UNIPAMPLONA, la cual se encuentra acumulada la demanda ejecutiva de PRODIAGNOSTICOS contra la IPS UNIPAMPLONA, para resolver lo que en derecho corresponda.

A folios 115-117 obra memorial suscrito por la liquidadora de la IPS UNIPAMPLONA doctora MARIA DE LA CRUZ PEÑALOZA PAEZ, en la cual manifiesta que ante la liquidación de la IPS y la inexistencia de fondos líquidos para realizar el pago de la acreencia aquí ejecutada, se determinó como un posible arreglo efectuar la cesión del derecho de crédito que la IPS UNIPAMPLONA tiene para con SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN consignada en la Resolución No. 1960 de 2017, y así dar por terminados los procesos judiciales existentes en su contra bajo la figura de la transacción

En ese sentido el Despacho procederá a agregar y poner en conocimiento de las partes demandantes la propuesta manifestada por la IPS UNIPAMPLONA para cumplir con el pago de las acreencias aquí ejecutadas y dar así por finalizado este proceso bajo la figura de la transacción, sin que ello genere ninguna suspensión o alteración en el curso de este proceso como quiera que se está haciendo alusión tan solo a una propuesta y ello deviene únicamente de una de las partes.

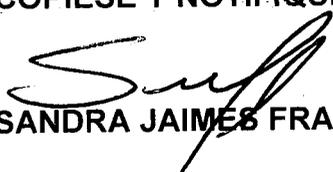
Por lo expuesto se **RESUELVE**

PRIMERO: AGRÉGUENSE y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE SALESCO S.A. y PRODIAGNOSTICOS S.A. IPS lo manifestado por la IPS UNIPAMPLONA en el memorial del 13 de enero de 2019 visto a folios 115-117 de este Cuaderno, consistente en la propuesta de satisfacer las acreencias aquí ejecutadas a través de la cesión del crédito que la IPS UNIPAMPLONA tiene para con SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN consignada en la Resolución No. 1960 de 2017, y así dar por terminados los procesos judiciales existentes en su contra bajo la figura de la transacción.

SEGUNDO: PRECISAR a la IPS UNIPAMPLONA que en este proceso se encuentra acumulada la también demanda ejecutiva de PRODIAGNOSTICOS en su contra por la cual también se libró mandamiento de pago y orden de seguir adelante con la ejecución.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez;


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, promovido por JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, a través de apoderado judicial, en contra de ORLANDO OCAMPO GOMEZ y MERCEDES TARAZONA, para decidir lo que derecho corresponda.

A través de memorial a folio que precede el apoderado judicial de la parte actora informa que indago en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cucuta sobre la fecha para diligenciar el comisorio remitido por este Juzgado, donde le informaron que se encontraba al despacho la comisión para estudio del señor Juez, sin haber señalado aun fecha.

Al respecto se le indica al profesional del derecho que los Juzgados comisionados, son autónomos en su agenda para proceder a cumplir con la comisión encomendada y mal haría este despacho en proceder a ordenarle que fije fecha por cuanto cada Juzgado cuenta con su cronograma de diligencias, máxime cuando el apoderado judicial de la parte actora, de manera respetuosa puede elevar las respectivas solicitudes a fin de que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cucuta proceda a fijar fecha y hora para la diligencia.

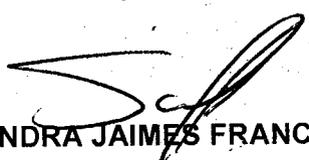
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte demandante que los Juzgados comisionados, son autónomos en su agenda para proceder a cumplir con la comisión encomendada y mal haría este despacho en proceder a ordenarle que fije fecha por cuanto cada Juzgado cuenta con su cronograma de diligencias, máxime cuando el apoderado judicial de la parte actora, de manera respetuosa puede elevar las respectivas solicitudes a fin de que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cucuta proceda a fijar fecha y hora para la diligencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio, promovido por ANA DE JESÚS GOMEZ DE OVALLE y Otros, a través de apoderado judicial, en contra de ENOE LIDUVINA MENDEZ ESPINOZA y Otros, para decidir lo que derecho corresponda.

A través de memorial a folio que precede el apoderado judicial de la parte actora solicita se amplíe un término prudencial para allegar el avalúo catastral del bien inmueble por cuanto en el IGAC se presentó un error por parte de la entidad en el sentido de que con el número de cedula catastral asignado al bien inmueble objeto de litio se encuentra uno que no corresponde al bien de sus poderdantes.

Al respecto se le indica al profesional del derecho que en el auto adiado del 18 de diciembre del año anterior, se le requirió para que aportara el avalúo catastral sin dar un término fijo para allegarlo, razón por la cual el despacho no entrara a ampliar ningún plazo por cuanto nunca se otorgó el mismo; no obstante dicha carga corresponde exclusivamente a las partes en quienes recae el impulso del proceso, en consecuencia una vez sean adelantadas todas las gestiones por parte del demandante en la oficina del IGAC y realizada la respectiva corrección deberá este aportar el avalúo catastral.

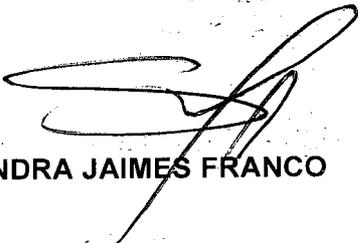
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte demandante que en el auto adiado del 18 de diciembre del año anterior, se le requirió para que aportara el avalúo catastral sin dar un término fijo para allegarlo, razón por la cual el despacho no entrara a ampliar ningún plazo por cuanto nunca se otorgó el mismo; no obstante dicha carga corresponde exclusivamente a las partes en quienes recae el impulso del proceso, en consecuencia una vez sean adelantadas todas las gestiones por parte del demandante en la oficina del IGAC y realizada la respectiva corrección deberá este aportar el avalúo catastral.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de responsabilidad médica promovida por **MARIA RAMOS HERNANDEZ FUENTES** en nombre propio y en representación de los menores **ANGELA CAROLINA TARAZONA AGUILAR** y **KAROL VALENTINA JAIMES AGUILAR**, **SONIA ESPERANZA AGUILAR HERNANDEZ**, **JESÚS DAVID AGUILAR HERNÁNDEZ**, **JAIME ALBERTO AGUILAR HERNÁNDEZ** y **LUIS ALBERTO AGUILAR MOLINA**, a través de apoderado judicial en contra **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN**, **CAFESALUD EPS S.A** y **CLINICA ESIMED LA SALLE** para decidir lo que en derecho corresponda frente al Recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2018, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada el día 17 de febrero de 2017, procediéndose a su admisión mediante auto de fecha 06 de marzo de la misma anualidad, en el que además se ordenó la notificación del demandado bajo las previsiones del artículo 291 del Código General del Proceso, y se concedió como término de traslado aquel contemplado en el artículo 369 ibídem, entre otras decisiones.

Observando el despacho que solo se materializo la notificación de **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN**, el día 13 de julio de 2017, según constancia que obra al folio 239, procede mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2017 a requerir a la parte demandante para que materialice la notificación del extremo pasivo faltante, so pena de dar aplicación al artículo 37 del CGP.

Es así como en acatamiento de la anterior orden solo se materializa la notificación de la demandada **ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A** no así la relacionada con **CAFESALUD EPS**, conforme así se decidiera en auto de fecha 26 de julio de 2018, en donde nuevamente se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a la entidad faltante, so pena del desistimiento tácito, haciéndosele saber las razones por las cuales no se aceptaba la notificación de **CAFESALUD EPS**. Requerimiento de notificación bajo las previsiones del artículo 317 del CGP que nuevamente se le realiza en auto del 20 de septiembre de 2018, en donde se le indican nuevamente razones por las cuales no se acepta la petición de tener por notificada a **CAFESALUD EPS** en los términos señalados por la apoderada de la parte actora.

Ahora ante el incumplimiento de agotar la notificación integral – personal y aviso- de **CAFESALUD EPS**, pues la orden emitida fue clara en cuanto dispuso el agotamiento

de todas las etapas tendientes a la notificación de esta entidad, se dispuso mediante auto del 16 de noviembre de 2018, DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO por las razones allí contempladas.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

En la oportunidad que tenía para ello, vemos que la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del proveído mencionado, argumentando que en aplicación de los principios de buena fe, celeridad, acceso a la administración de justicia, debido proceso y principio prodamato se revoque la providencia que declaró el desistimiento tácito, toda vez, que en la actualidad la parte demandada se encuentra debidamente notificadas.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, esto es, bien por aplicación equivocada de la norma, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

Debemos comenzar precisando, que la sanción impuesta a la parte recurrente se encuentra prevista en el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso que señala:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirla dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Entonces, debe partirse de la verificación de las circunstancias expresas que la norma regulatoria invita a corroborar, iniciando con el hecho de que este despacho brindo a

la parte demandante el requerimiento que trae la norma en cita, con el fin de que cumpliera no solo con la carga de notificar personalmente al demandado faltante sino de concretar en conjunto su notificación, teniendo en cuenta que ha dicho momento la parte demandante no había mostrado expedencialmente manifestación alguna tendiente a tal fin, esto es, **al cumplimiento integro de la notificación tanto la personal como la de aviso de la demandada CAFESALUD EPS.**

Así mismo, se destaca que tal requerimiento se efecto con sujeción a la enunciada disposición, por cuanto no existía siquiera solicitud de medidas cautelares pendientes de materializarse, que es precisamente una excepción a la aplicación de tal consecuencia jurídica.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el recurrente, debe decirse que en efecto las reglas para las notificaciones en el asunto que nos ocupa se encuentran reguladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, encontrándose que para la fecha de emisión del acto objeto de recurso tal actuación no se había cumplido, pese a los constantes requerimientos que el despacho realizó, conforme lo pasaremos a ver:

Mediante auto del 6 de marzo de 2017 se dispuso la admisión de la demanda, ordenándose la notificación del extremo pasivo, teniéndose que para el caso de CAFESALUD EPS, la dirección que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal corresponde a la Calle 73 No. 11-66 de Bogotá, la que igualmente fue reseñada en el libelo accionario como el lugar en donde la notificación se cumpliría.

Como quiera que desde la fecha de admisión de la demanda, esto es desde el 6 de marzo de 2017, no se había notificado a la totalidad del extremo pasivo, **se profirió auto de fecha 10 de noviembre de 2017, en donde se requirió a la parte demandante únicamente para que cumpliera la notificación a la que alude el artículo 291 del CGP, so pena de aplicar el desistimiento tácito**, allegándose a folios 268 a 281 documentales que daban cuenta de la notificación de la EPS ESIMED LA SALLE y en lo que concierne a CAFESALUD EPS se anexa certificación de correo dirigido a la dirección av. 2 No. 13-54 del barrio Caobos de esta ciudad - diferente a la registrada en el certificado de la cámara de comercio-, con la anotación de que no se reciben en esa dirección las notificaciones, las cuales debían enviarse a la calle 95 No. 45-10. Allegándose además a los folios 275 a 280 formatos de notificación a CAFESALUD EPS en la dirección antes mencionada, precisándose con respecto a la personal que no cuenta con el sello que da fe del respectivo cotejo, razón por la cual no surte efectos el aviso presentado.

Con oficio del 29 de junio de 2018 la apoderada de la parte actora solicita se tenga en cuenta la notificación ya cumplida pues conforme al folio 273 la entidad se rehusó a recibir, no obstante dicha petición no fue aceptada por este despacho **en auto del 26 de julio de 2018**, al considerarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del artículo 291, la notificación había de practicarse en la dirección que aparece registrada en el certificado de la Cámara de Comercio, toda vez, que estamos en presencia de una persona jurídica. **efectuándose en esta oportunidad nuevamente el requerimiento de notificación, esta vez ya en todas sus etapas – personal y aviso -, so pena de declarar el desistimiento tácito.**

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora nos allega oficio al folio 393 en donde solicita se tenga en cuenta comunicado de fecha 26 de agosto de 2016 emitido por CAFESALUD EPS S.A en donde hace solicitud a todos los despachos judiciales que para recibir información de acciones de tutela e incidentes de desacato se haga a la calle 73 No. 11-66 de la ciudad de Bogotá, anexándose notificación personal a dicha dirección en donde se indica que en esa dirección no se reciben notificaciones y por ende decide enviar la notificación a la calle 95 No. 45-10 anunciando que a la misma enviara la notificación por aviso.

Por incumplimiento de la normativa civil en especial del término para comparecer al proceso, pues se indico uno igual a 5 días cuando lo correcto era 10 por cuanto la demandada tenía domicilio fuera de esta ciudad, se le requiere **nuevamente en auto del 20 de septiembre de 2018 para que rehaga en su integridad la notificación de la demandada, so pena del desistimiento tácito.**

Es así como con fecha 8 de octubre del año 2018, la apoderada de la parte actora concurre al despacho aportando la notificación personal de la demandada CAFESALUD EPS, practicada ésta a la calle 73 No. 11-66 de Bogotá, la que se cumplió a cabalidad el día 17 de octubre de 2018 (folio 307), **mostrándose con ello que en dicha entidad si se recibían las notificaciones**, sin embargo esta notificación personal no impidió que se declarara el desistimiento tácito, por cuanto no se anexo la documental que diera cuenta del adelantamiento de la notificación por aviso, la que debía cumplirse por cuanto el requerimiento fue explícito al indicar que la notificación al extremo pasivo faltante debía ser integra, máxime cuando el despacho a través de múltiples autos se lo había solicitado.

Es más, con el recurso de reposición y en subsidio apelación, se allegan copias de actuaciones anteriores sobre las cuales el despacho ya se había pronunciado, sin que se anexe prueba que nos lleve a determinar el cumplimiento de la notificación por aviso en esta oportunidad, como para de ello entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación a principios constitucionales como supremacía de lo sustancial sobre lo formal e incluso el acceso a la administración de justicia. Actitud omisiva de realizar al notificación por aviso que se mantiene aún a la fecha de emisión de esta providencia, 21 de febrero de 2019, habiendo en consecuencia transcurrido un periodo superior a un año desde la fecha en que se emitió el primer requerimiento – 10 de noviembre de 2017- al día de hoy.

Así entonces, al no haberse cumplido con los lineamientos que contempla el artículo 317 del Código General del Proceso para el cumplimiento de la carga procesal endilgada a la parte demandante, resulta totalmente viable la consecuencia jurídica decidida por este despacho mediante el auto que es objeto de este recurso, siendo esta figura instituida por el legislador precisamente para situaciones como las que nos ocupa; por lo que de contera han de desvirtuarse los dichos del recurrente, debiendo esta funcionaria mantener la decisión atacada tal como lo dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por otra parte, ante la interposición subsidiaria del recurso de apelación que efectúa la parte demandante, se concede el mismo por ser procedente según lo establecido en el Literal e) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en el efecto SUSPENSIVO. Así mismo, se dispone que por la secretaria de este despacho

se REMITA el expediente a la Oficina De Apoyo Judicial con el fin de que sea repartida para lo pertinente ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia, dejándose la constancia de su salida.

Finalmente, con relación a la solicitud de expedición de copia de la constancia secretarial de fecha 4 de diciembre de 2018, que efectúa la apoderada judicial de la parte demandante, se tiene que tal como se explicó en la constancia secretarial que antecede, tal anotación se trató de un error involuntario, máxime cuando en el proceso no existía actuación alguna que fuera susceptible de reparto, que es precisamente lo que allí se menciona. Súmese a lo anterior, que es apenas con la resolución de este auto que se está concediendo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, siendo esta la razón por la cual no existe constancia alguna que expedir de la fecha que se peticiona.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

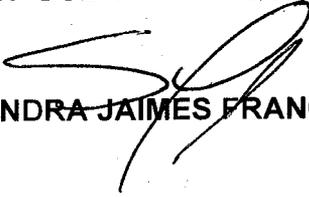
PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 16 de noviembre de 2018, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto SUSPENSIVO, por las razones expuestas en la parte motiva del auto. **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea asignado su conocimiento ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia. Déjese la constancia de su salida.

TERCERO: No acceder a la expedición de copias que efectúa la apoderada judicial de la parte demandante, respecto de la constancia secretarial de fecha 4 de diciembre de 2018, por cuanto la misma se trató de un error involuntario, tal como se expuso en este auto y en la constancia secretarial que antecede.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de prueba extraprocesal efectuada por JESÚS ALBERTO ALDANA BARAJAS en su condición de representante legal de ALMA CONSTRUCCIONES LIMITADA, a través de apoderado judicial, relacionado con el recaudo del interrogatorio de parte del señor JOSÉ JAVIER CASTELLANOS BAUTISTA en su condición de representante legal de la SOCIEDAD VERGEL Y CASTELLANOS S.A.S., y del CONSORCIO VERGEL Y CASTELLANOS o CONSORCIO V Y C., para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, sería del caso admitir la solicitud probatoria antes referenciada, sino se observara que en esta ocasión no se allegó la prueba fehaciente de la Existencia y Representación Legal del establecimiento de la sociedad solicitante ALMA CONSTRUCCIONES LIMITADA, como de quien se solicita su declaración, que no es otro que el representante legal de la sociedad VERGEL Y CASTELLANOS S.A.S., y del CONSORCIO VERGEL Y CASTELLANOS o CONSORCIO V Y C.

Lo anterior, resulta indispensable para la determinación de dos puntos, entre ellos (i) la correcta fijación de la competencia de unidad judicial para conocer del asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, específicamente lo relativo a la regla contenida en el numeral 14°. Y (ii), para efectos de determinar que el otorgante del mandato especial al profesional del derecho que efectúa solicitud por la parte demandante, en efecto se encuentra legitimado para ello, pues del poder otorgado se menciona que el mismo funge como representante legal de la sociedad ALMA CONSTRUCCIONES LIMITADA.

Así las cosas, por no existir regla especial al respecto, y ante la obligación de subsanar este yerro, se deberán hacer uso análogo del artículo 90 del C.G.P., inadmitiendo esta solicitud, para su corrección en este sentido.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

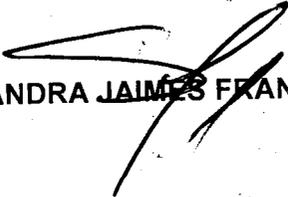
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de Prueba Extraprocesal de interrogatorio de parte, efectuada por JORGE ALBERTO ALDANA BARAJAS, a través de apoderado judicial, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho nuevamente el presente proceso Ejecutivo Hipotecario Promovido por JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS, actuando a través de apoderada judicial, en contra de OLGA LUCIA COTAMO SALAZAR y OTRA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, este despacho judicial en audiencia celebrada el día de hoy a las ocho de la mañana, luego de evacuar todas y cada una de las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, decidió lo pertinente como se desprende del acta de audiencia que obra a folios que antecede, procediendo el apoderado judicial de las demandadas a interponer el recurso de apelación contra la sentencia proferida.

Sin embargo, al revisarse nuevamente lo allí decidido, se percata el despacho que se incurrió en error en el efecto en que fue concedida la apelación interpuesta por el demandado, pues se indicó que el mismo correspondía al SUSPENSIVO, cuando de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso, debía concederse en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige lo decidido en la audiencia celebrada el día de hoy, en lo atinente al efecto en que se concede la apelación incoada por el apoderado judicial de las demandadas, lo que para todos los efectos procesales quedara de la siguiente manera:

“PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra la sentencia proferida (del 21 de febrero de 2019), en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de todo el expediente, incluso de lo que se realice con posterioridad a esta providencia y los medios magnéticos; a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, para que se surta el recurso de apelación. Dichas copias estarán a cargo de la parte apelante, y deberá suministrarse el valor de las mismas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **SO PENA DE DECLARARSE DESIERTO EL RECURSO**.

“
Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

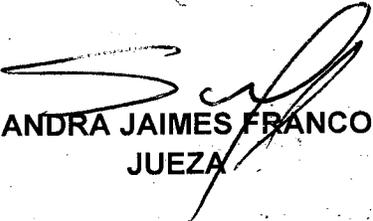
RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE lo decidido en la audiencia celebrada el día de hoy 21 de febrero de 2019, en lo atinente al efecto en que fue concedida la apelación, que para todos los efectos procesales será el **DEVOLUTIVO**, quedando en consecuencia lo decidido al respecto de la siguiente manera:

“PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra la sentencia proferida (del 21 de febrero de 2019), en el EFECTO DEVOLUTIVO.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de **todo el expediente**, incluso de lo que se realice con posterioridad a esta providencia y los medios magnéticos; a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, para que se surta el recurso de apelación. Dichas copias estarán a cargo de la parte apelante, y deberá suministrarse el valor de las mismas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **SÓ PENA DE DECLARARSE DESIERTO EL RECURSO.**“

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal promovido por **EL BANCO DAVIVIENDA** a través de apoderado judicial en contra del señor **DEIBY JESÚS BARRERA BOLÍVAR** para decidir lo que en derecho corresponda frente al Recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto de fecha 24 de octubre de 2018, por medio del cual se negó la petición de suspensión del proceso.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada el día 1° de junio de 2018, procediéndose a su admisión mediante auto de fecha 07 de junio de la misma anualidad, en el que además se ordenó la notificación del demandado bajo las previsiones del artículo 291 del Código General del Proceso, la que se cumplió el 13 de agosto de 2018, conforme se tiene de la constancia vista al folio 87, encontrándose que durante el traslado concedido para su defensa, el demandado optó por guardar silencio, razón por la cual se emite sentencia de fecha 4 de octubre de 2018 en la que se declara terminado el contrato de leasig objeto del proceso y como consecuencia de ello se dispone la entrega del bien inmueble como carga que debe cumplir el demandado.

Observando el despacho, que mediante escrito del 9 de octubre de 2018, las partes presentan solicitud de suspensión del proceso por estarse tramitando un acuerdo de pago, a la que no se accede en auto del 24 de octubre de 2018, por considerarse que la solicitud fue formulada de manera extemporánea, toda vez, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso, la misma debía ser formulada antes de la sentencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

En la oportunidad que tenía para ello, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído mencionado, argumentando que la sentencia fue proferida el 4 de octubre de 2018, y por ende cuando se presentó la solicitud de suspensión la misma no se encontraba ejecutoriada, vulnerándose de esta manera la voluntad de las partes quienes desde el 13 de septiembre del presente proceso habían solicitado la terminación del proceso y aunque la misma fue negada, no pudo atenderse el auto en debida forma, porque el locatario no pudo localizarse de inmediato.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría

tratarse de la segunda hipótesis descrita, esto es, aplicación equivocada de la norma, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

Y siendo ello así, debemos comenzar precisando, que la apoderada recurrente en su escrito sostiene dos situaciones que merecen ser estudiadas por el despacho, la **primera de ellas**, consistente en que la decisión adoptada por el despacho desconoce la voluntad de las partes quienes desde el día 13 de septiembre del año 2018 efectuaron solicitud de terminación del proceso; y la **segunda** relacionada con que para el momento en que se instauró la solicitud del proceso la sentencia emitida por el despacho aún no había cobrado ejecutoria.

Pues bien, en torno al argumento primeramente enlistado, diremos que efectivamente con fecha 13 de septiembre de 2018, la apoderada del BANCO DAVIVIENDA presentó escrito por medio del cual solicitaba la terminación del proceso por pago de las cuotas atrasadas, frente al cual el despacho judicial se pronunció mediante auto del 14 de septiembre de 2018, en el sentido de indicarle que **NO** estamos frente a un proceso **ejecutivo sino verbal** y por ende la petición de terminación en los términos antes solicitada no podía atenderse, haciéndosele saber que la normativa civil en sus artículos 312 a 317 contemplaba las figuras que procedían para lograr la terminación anticipada de un proceso como el que ahora nos ocupa, concediéndosele un término de cinco días para que procediera a adecuar su solicitud si así lo consideraba.

Con la anterior decisión no se quiso desconocer el principio de la voluntad de las partes, pues la solicitud de terminación por pago hacía alusión a una hipótesis que no se contemplaba en la ley para el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, toda vez, que la pretensión del mismo no estaba encaminada al cobro de sumas de dineros dejadas de pagar en razón al contrato de leasing sino por el contrario ellas aludían a la terminación del contrato y su consecuente entrega, encontrándose por este despacho que la voluntad de las partes debe obedecer al asunto que se encuentra en litigio y no a otro.

Ahora, si existía un acuerdo de pago como lo deja entrever la apoderada del bando con la anotación que registra a mano en el oficio de terminación no entiende este despacho como no se agotaron figuras como la transacción o en su defecto como no se hizo en dicha oportunidad uso de la solicitud de suspensión del proceso en los términos del artículo 161 del CGP.

Clarificado lo anterior, pasamos ahora a revisar el segundo argumento del recurso, esto es, que la petición de suspensión del proceso se presentó antes de que cobrara ejecutoria la sentencia y por ende era viable acceder a ella, sobre lo que ha de precisarse:

1. El Código General del Proceso en el artículo 161 establece los casos en que procede la suspensión del proceso, señalándose como uno de ellos cuando las partes lo soliciten de común acuerdo y por tiempo determinado.

En el caso de estudio la solicitud de suspensión que reposa al folio 100 del expediente se dice es presentada por el banco y el locatario, último que en el acto actúa a través de apoderado judicial, señalándose como tal al Dr. CESAR ENRIQUE D. MORENO, más sin embargo no reposa al expediente el escrito de mandato otorgado a este profesional del derecho por parte del señor DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR, lo que nos lleva a establecer el desconocimiento del artículo 73 del CGP, según el cual las personas que vayan a comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado.

Entonces, si el escrito de suspensión fue suscrito por profesional del derecho que no contaba con poder para actuar, ha de concluirse que la solicitud de suspensión del

proceso fue presentada solo por el banco, y siendo ello, no se configuró la hipótesis de suspensión del proceso que se contempla en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P y que alude precisamente a que sean ambas partes quienes petitionen.

2. Pero no solo no se materializa la anterior situación, sino que además y tal como se indicó en el auto objeto de recurso, la petición fue presentada de manera extemporánea, esto es, después de que se emitió la sentencia correspondiente.

Y si bien es cierto que ello tuvo lugar durante la ejecutoria de la sentencia, también lo es, que de conformidad con el artículo 118 del CGP, mientras este corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término, lo que no aplicaba al caso de estudio pues la solicitud nada refería a la providencia que con fecha anterior se emitía, contra la que ha de decirse no se interpuso recurso alguno por ninguna de la partes, cobrando por ende la ejecutoria que le imprime la ley.

Pero es que independientemente de lo anterior, que la sentencia cobrara ejecutoria o no, ello no es razón suficiente para decir que la petición debía atenderse en forma positiva, pues el artículo 161 del CGP refiere como término para la presentación de la solicitud de suspensión hasta antes de emitirse la sentencia no hasta antes de que la misma cobre su ejecutoria, luego no podemos olvidar que las normas procesales son de estricto cumplimiento, por ende no podemos entrar a distinguir cuando la norma no lo hace, máxime si tenemos en cuenta como se dijera en precedencia que la petición no fue presentada de común acuerdo pues no se registra el derecho de postulación por parte del demandan el que se exige en estos casos.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto el auto recurrido merece ser confirmado.

Por otra parte, ante la interposición subsidiaria del recurso de apelación que efectúa la parte demandante, ha de decirse que el mismo no se concede, por cuanto la decisión de no suspender el proceso no se encuentra como aquellas que sean susceptibles de apelación ya sea en los términos de las normas especiales que rigen el tema o en la general que trata el artículo 321 del CGP, pues recordemos que en materia del recurso de apelación opera el principio de taxatividad. Aunado a ello se trata de un proceso de única instancia tal como se advirtió en el auto que admitió la demanda en el numeral cuarto y en razón a ello no procede la alzada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 24 de octubre de 2018, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por ser éste improcedente.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Debe informarse al Despacho y las partes, que para suplir la carga impuesta a la parte apelante respecto al pago de copias para surtir el recurso de alzada, fenecía el pasado 1 de febrero de 2019, sin que se hubiese materializado la orden en mención. Pasa al Despacho para decidir sobre el recurso de alzada.

Cúcuta, 21 de febrero de 2019.


LUDWIN RICARDO BLANCO RINCON
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por **CLINICA LOS ANDES**, en contra de **SALUDVIDA EPS S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Con base en la constancia secretarial vista en la parte posterior y tal como se le advirtió a la parte apelante en el numeral quinto (5) del auto del 24 de enero de 2019, toda vez que la parte apelante no allegó la consignación debida de los emolumentos necesarios para el fotocopiado de las piezas procesales necesarias para surtir el recurso por él interpuesto, se deberá declarar desierto el mismo, con base en el artículo 324 inciso 2º del Código General del Proceso, que señala:

“Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. (...)”

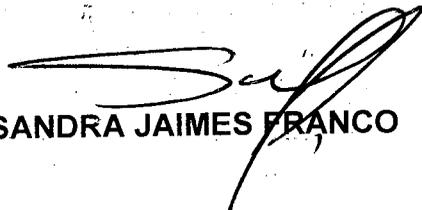
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido en el Numeral Cuarto del auto del 24 de enero de 2019 (del cuaderno de medidas cautelares), y que recaía sobre el auto de fecha 12 de diciembre de 2018; por lo dispuesto atrás.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil diecinueve (2.018).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía promovida por ALEJANDRO TORO CORREA a través de apoderada judicial, en contra de MINAS FORTALEZA NORTE S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que a folio 409 de este cuaderno, el apoderado el Representante Legal de la sociedad EXPLOTACIONES SAN CARLOS S.A.S., informa al despacho de la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida, relacionada con la inscripción de la demanda en los libros radicadores de accionistas, por cuanto los mismos se encuentran en poder de la sociedad MINAS LA FORTALEZA NORTE S.A.S. Así mismo, solicita que sea esta unidad judicial quien requiera a la representante legal de MINAS LA FORTALEZA para que haga entrega del mencionado libro, para de esa forma proceder a cumplir la medida.

Bien, teniendo en cuenta dicha manifestación, este despacho judicial se abstiene de impartir orden alguna para la entrega de libro de accionistas que aduce el solicitante se encuentra retenido por la sociedad demandada, por cuanto se trata de situaciones completamente ajenas e independientes que deberá solucionar por su cuenta.

Como consecuencia de lo anterior, se continuara REQUIRIENDO al representante legal de la sociedad EXPLOTACIONES SAN CARLOS S.A.S., para que adelante las gestiones correspondientes para la materialización de la medida cautelar decretada por esta unidad judicial, debiendo aportar prueba fehaciente que acredite el cumplimiento de la misma.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al representante legal de la sociedad EXPLOTACIONES SAN CARLOS S.A.S., para que adelante las gestiones correspondientes para la materialización de la medida cautelar decretada por este despacho, debiendo acreditar la inscripción de la misma ante esta unidad judicial.

SEGUNDO: ABSTENERSE de impartir orden alguna para la entrega de libro de accionistas que aduce el solicitante se encuentra retenido por la sociedad demandada, por cuanto se trata de situaciones completamente ajenas e independientes que deberá solucionar por su cuenta.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal promovida por **ALEJANDRO TORO CORREA** a través de apoderado judicial en contra de **MINAS LA FORTALEZA NORTE S.A.S**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante listado que antecede de fecha 22 de enero de 2019 se dio el traslado de las excepciones previas formuladas por la demandada MINAS FORTALEZA NORTE SAS, dentro del cual se emitió por la parte actora el pronunciamiento pertinente, por lo que debe procederse a la resolución de las mismas, máxime cuando a consideración del despacho no se requiere de la práctica de prueba alguna.

CONSIDERACIONES

Nos encontramos frente a un medio exceptivo también denominado dilatorio, en virtud a que su finalidad no se dirige a atacar las pretensiones contenidas en la demanda, si no a cuestionar la inobservancia de las formalidades propias de la tramitación del asunto puesto en conocimiento del Juzgador de instancia, bien para que se corrijan durante esta oportunidad o para que se reinicie su trámite con la presencia de ellas.

Es de resaltar que las excepciones previas tienen pleno carácter taxativo por la enumeración que realiza el artículo 100 del ordenamiento procedimental, por lo tanto no es dable aplicarlo a casos allí no contemplados; y vemos que en el sublite las excepciones propuestas por MINAS FORTALEZA NORTE SAS, denominadas **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA – CLAUSULA COMPROMISORIA- e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, tienen la connotación de ser previas y en razón a ello procederemos a su estudio, pues no existen pruebas que practicar, aclarándose que se iniciara el análisis de la primera de las citadas y en caso de que la misma no éste llamada a prosperar se abordara el estudio de las segunda mencionada.

Pues bien, como fundamento de la excepción de **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA – CLAUSULA COMPROMISORIA-**, se señala por el apoderado de

MINAS FORTALEZA NORTE SAS que entre esta sociedad y el demandante ALEJANDRO TORO CORREA se celebró un contrato de compraventa del 50% de las acciones que son de propiedad del primero de los citados, venta de acciones que se aprobó mediante junta extraordinaria de socios de fecha 25 de abril de 2018, según consta en acta No. 12.

Hace saber que en la cláusula sexta del contrato de compraventa de fecha 26 de abril de 2018 se contempló pacto arbitral, lo que quiere significar, que el demandante y el demandado están obligados a acudir al proceso arbitral y resolver allí las diferencias suscitadas entre las partes, por tanto el juez natural de éste litigio no es el juez ordinario pues en virtud del principio de habilitación, las partes dispusieron relevarlo de la competencia por los árbitros, quienes están revestidos temporalmente de jurisdicción y deben decidir mediante un laudo arbitral las pretensiones invocadas por la parte actora.

Argumentación anterior que no es aceptada por la parte actora, quien al momento de descender el traslado de las excepciones refiere que en el contrato del 26 de abril de 2018, no se estipuló la obligatoriedad de acudir a los tribunales de arbitramento, pues se consigna en dicha documental solo la posibilidad de hacerlo pudiendo optar por acudir a la justicia ordinaria.

Pues bien, para resolver el anterior cuestionamiento, comenzaremos diciendo que el COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA, se define como un derecho o estipulación contenida en un contrato fijado por las partes que convienen someter al arbitraje las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento o la interpretación del contrato o cualquier otra cuestión controvertida que exista entre ellas. En realidad se trata de una simple renuncia de la jurisdicción judicial que se autoriza, debido a la disponibilidad de los derechos que afecta y en los límites previstos en la Ley y en los artículos 116 y 117 de nuestra Constitución Política.

Ahora, la Ley 1563 de 2012, por medio de la cual se regulo el Estatuto de Arbitraje Nacional, en su artículo 3º definió el pacto arbitral de la siguiente manera:

“El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho”.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-170 del 19 de marzo de 2014 definió el arbitramento así: “Es un mecanismo en virtud del cual las partes en conflicto deciden someter sus diferencias a la decisión de un tercero, aceptando anticipadamente sujetarse a lo que allí se adopte”. Este procedimiento supone otorgar jurisdicción a favor de un particular, respecto de un litigio específico, quien queda investido de la facultad temporal de resolverlo con carácter definitivo y obligatorio mediante una decisión denominada laudo arbitral. El ejercicio de la facultad de administrar justicia denota su naturaleza eminentemente jurisdiccional y marca el carácter procesal de esta figura ya que como lo ha explicado esta Corte “se trata de un proceso, puesto que los particulares, al administrar justicia como árbitros, deben materializar, dentro de la lógica propia del arbitraje y atendiendo a sus especificidades, los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de acceso a la administración de justicia, respetando el marco trazado por el legislador. Por ello, el arbitramento se concibe como un proceso que garantiza los derechos de las partes enfrentadas, mediante un conjunto de etapas y oportunidades para discutir argumentos, valorar pruebas, controvertir la posición de la otra parte e incluso controlar las decisiones de los árbitros”.

Y en cuanto a la prueba de la excepción se refiere, el tratadista Hernán López Fabio Blanco en su libro “Código General del Proceso”, sostiene “que es particularmente sencilla, puesto que la cláusula compromisoria debe constar siempre por escrito, es un acto jurídico solemne al igual que el compromiso, expresiones éstas dos que se engloban dentro del concepto general de pacto arbitral, el cual de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 1563 de 2012 debe constar en prueba documental”.

Partiendo de lo anterior, y bajando al caso sometido a nuestro estudio, tenemos que las pretensiones de la demanda tienen como objetivo principal declarar que la Sociedad MINAS FORTALEZA NORTE SAS incumplió las obligaciones que como comprador le competían en el contrato de compraventa de fecha 26 de abril de 2018 realizado sobre el 50% de las acciones vinculadas a la empresa EXPLOTACIONES SAN CARLOS SAS, el que fue celebrado con el señor ALEJANDRO TORO CORREA como vendedor, disponiéndose como consecuencia de dicha declaración de incumplimiento su resolución y el reconocimiento de las consecuencias jurídicas y económicas que de ello se derivan.

Igualmente, del contrato de compraventa de fecha 26 de abril de 2018, anexo a los folios 6 a 8 del expediente, suscrito por quienes en este asunto fungen como demandante y demandado, cuyo incumplimiento se demanda, puede evidenciarse que en la cláusula SEXTA se estipuló: “Resolución de conflictos: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución, liquidación o interpretación, se intentará resolver en un inicio directamente entre las partes o a quien o a quienes ellas designen para tal efecto. En caso de persistir diferencias relativas al contrato, se resolverá en segundo término a través del centro de conciliación ASONORCOT de la ciudad de Cúcuta Norte de Santander. **En caso de no llegar a un acuerdo, podrán acudir a los medios de defensa judicial establecidos en la jurisdicción ordinaria o acudir ante un tribunal de arbitramento**”

Entonces, la disposición contractual antes señalada abrió la posibilidad de que las partes optaran ya por la jurisdicción ordinaria ya por el tribunal de arbitramento para resolver los conflictos que en razón a las diferencias del contrato, su ejecución, liquidación o interpretación se llegaren a presentar, encontrándose que la parte demandante optó por escoger la primera de las alternativas ofrecidas mientras que la parte demandada aboga por la aplicación de la segunda.

Ahora, para resolver esta contienda acudimos al párrafo único del artículo 3° del Estatuto de Arbitraje Nacional, que señala que si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia del pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral, observándose que en este caso la parte demandante no niega la existencia del pacto arbitral pero a ella alude sosteniendo que dicha cláusula no fue convenida de manera obligatoria sino en forma facultativa, pues ello se deriva de la estipulación de la palabra “podrán”, por tanto dice solo se consignaron modalidades para la resolución de un eventual conflicto, escogiéndose la justicia ordinaria por ser el arbitraje una justicia alternativa y predominantemente selectiva. Manifestación que nos permite concluir que no acepta el pacto arbitral como el mecanismo de solución de conflictos.

En consecuencia de la interpretación que se hace del contrato, fácil es concluir que tanto la justicia ordinaria como la arbitral para el caso de estudio, están revestidas por la voluntad de los contratantes de la competencia para dirimir los conflictos relacionados con el contrato objeto de demanda, pudiéndose en

consecuencia acudir a cualquiera de ellas a elección de la parte que decide accionar, para el caso el demandante.

Luego no hay lugar a aceptar la falta de competencia que se le atribuye a este despacho por la parte demandada, máxime si tenemos en cuenta: **(i)** Que la justicia ordinaria es el juez natural del proceso y la justicia arbitral es la regla de excepción, por lo que para que ella opere debe consignarse de manera expresa y sin exclusión en el contrato, lo que en el caso no ocurrió, pues la misma fue descrita de forma facultativa, por tanto, no se refleja prima facie un incumplimiento al acuerdo negocial por el demandante al presentar la demanda ante la justicia ordinaria; **(ii)** Que conforme al artículo 116 de la Constitución Nacional no cabe duda alguna de la naturaleza jurisdiccional de las atribuciones que se confieren a los árbitros, pero esta función arbitral se deriva del hecho de que mediante el pacto arbitral, las partes convienen sustraer el asunto a la competencia del sistema estatal de administración de justicia, sustitución que no puede predicarse en el sublite, pues ampliamente se acordó por las partes la posibilidad de acudir a la justicia ordinaria; **(iii)** Que conforme a la sentencia C-60 del 24 de enero de 2001, el arbitramento es voluntario y desplaza a la justicia ordinaria en el conocimiento de ciertos asuntos, siendo la voluntad de las partes en conflicto, la que habilita a los árbitros para actuar, sin embargo en el caso de estudio fue voluntad de las partes que se optara por la justicia arbitrar no de manera obligatoria sino opcional; **(iv)** Que conforme al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su obra intitulada "Código General del Proceso", pagina 950, la excepción de incompetencia del funcionario es procedente cuando el contratante pretende desconocer la cláusula compromisoria o el compromiso ya celebrado y acude a la justicia civil, hipótesis que no es factible predicar en el caso de estudio dada la posibilidad de opción que se inserto en el contrato de acudir a la justicia ordinaria civil.

En consecuencia de lo expuesto en precedencia, **SE NEGARA** la excepción de **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPENTENCIA – CLAUSULA COMPROMISARIA**, pasándose ahora al estudio de la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, la que se funda en que el escrito de demanda no cumple con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 82 y el artículo 206 del Código General del Proceso, pues se omitió establecer el juramento estimatorio.

Excepción que no ésta llamada a prosperar por cuanto si revisamos el escrito de reforma a la demanda que reposa a los folios 370 a 374 encontramos que explícitamente al folio 374 se consagra el acápite "Juramento Estimatorio", en el que se fija la suma de MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS por concepto del valor máximo de la clausula penal compensatoria establecida en el parágrafo de la clausula quinta del contrato de compraventa de fecha 26 de abril de 2018.

Observándose a simple vista, que lo consignado en el juramento estimatorio, en primer lugar tiene relación con la pretensión económica que se reclama en el numeral sexto de la demanda, y en segundo lugar cumple con las previsiones del artículo 206 del CGP, toda vez, que la indemnización reclamada fue estimada y se razonó en lo dispuesto en la clausula penal a la que alude el documento contractual que textualmente nos dice: "El incumplimiento de cualquiera de las partes de la totalidad de las obligaciones derivadas del presente contrató, dará derecho a aquella que hubiere cumplido o se hubiese allanado a cumplir a exigir a la parte incumplida el pago de una suma equivalente **al doble del valor pactado por las acciones vendidas en este acto**, como sanción por el incumplimiento dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha..." Teniéndose además, que el valor de las acciones fue fijado en la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS según la clausula segunda del contrato de fecha 26 de abril de 2018.

Puestas las cosas de esta manera, no puede predicarse que la suma relacionada en la demanda como juramento estimatorio, es ajena a la prueba que reposa en el expediente, pues como se dijera la misma fue tasada en razón a lo que se estipulara en el mismo contrato de fecha 26 de abril de 2018, correspondiéndole ahora a la parte ejercer su derecho de oposición en la oportunidad debida en caso de considerar que el mismo no se ajusta a derecho.

En razón y mérito de lo expuesto, el juzgado tercero civil del circuito de oralidad de Cúcuta; administrando justicia en nombre de República de Colombia y por Ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones previas de FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA – CLAUSULA COMPROMISORIA e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, formulada por la

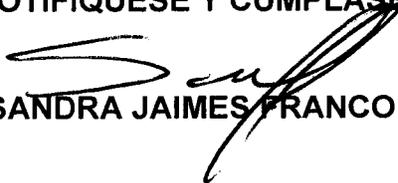
demandada SOCIEDAD MINAS FORTALEZA NORTE SAS., por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR en costas a la demandada SOCIEDAD MINAS FORTALEZA NORTE SAS. FÍJESE como Agencias en Derecho la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000) a cargo de la precitada sociedad. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

La Juez;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de reconvención propuesta por **MINAS LA FORTALEZA NORTE S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **ALEJANDRO TORO CORREA**, para decidir respecto de su admisión.

Se encuentra entonces que la parte demandada principal ahora reconveniente, presenta demanda de reconvención en contra de la parte demandante principal ahora reconvenida; debiéndose resaltar que esta posibilidad se encuentra contemplada en el artículo 371 del Código General del Proceso.

Desde este punto de partida, los supuestos procesales exigidos por la nombrada disposición se encuentran presentes en el presente escenario, en tanto que (i) la demanda principal y la de reconvención podrían acumularse a las voces del artículo 148 del Código General del Proceso., (ii) este Despacho es competente para conocer ambas demandas teniendo en cuenta todos los factores establecidos y (iii) la demanda de reconvención no está sometida a un trámite especial, por cuanto se sometería al mismo trámite verbal de mayor cuantía.

Aunado a lo anterior, debe decirse que se encuentran reunidos todos los requisitos formales de la demanda de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá su admisión, como constara en la parte resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

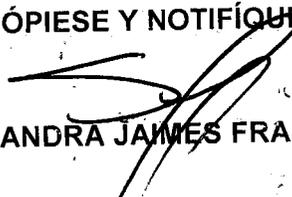
PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de **RECONVENCIÓN** formulada por la demandada **MINAS LA FORTALEZA NORTE S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **ALEJANDRO TORO CORREA**, por lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte reconvenida, **ALEJANDRO TORO CORREA**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 371 del C.G.P., es decir mediante anotación en estado del presente auto y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, ya que fue el concedido a la parte reconveniente en principio.

TERCERO: Una vez notificada la presente demanda a la parte demandada, **DARLE** a la presente demanda el trámite del Proceso Principal, este es el Verbal previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal Reivindicatorio propuesto por **LUZ SANDRA TERESA PINILLA** y Otros, a través de apoderado judicial, en contra de **OSCAR ORLANDO PINILLA MANTILLA** y Otros, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 18 de diciembre del año 2018 se aceptó la subsanación de la demanda de reconvención y se admitió la misma en contra de la menor **MARIA FERNANDA MANTILLA PINILLA** representada por **LUZ ANDREA TERESA PINILLA** y **ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA** y se ordenó en su numeral tercero notificar a la señora **ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA** como lo dispone el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, sin embargo se observa que desde la referida fecha, no se ha notificado a la demandada y tampoco se observa que repose en el expediente el cotejado de la notificación personal y de aviso a la misma, teniendo en cuenta que ya ha transcurrido un término más que prudencial para que a la fecha ya obre dentro del proceso.

Así las cosas se necesario requerir a la parte demandante en la demanda de reconvención, esto es, los señores **OSCAR ORLANDO, GONZALO** y **GABRIEL PINILLA MANTILLA** y a su apoderado judicial para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a materializar a cabalidad de manera íntegra la notificación de la demandada **ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA** en el término señalado en el artículo 291 y 292 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante en la demanda de reconvención, esto es, los señores **OSCAR ORLANDO, GONZALO** y **GABRIEL PINILLA MANTILLA** y a su apoderado para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a materializar a cabalidad de manera íntegra la notificación de la demandada **ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA** en el término señalado en el artículo 291 y 292 del C.G. del P, so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P, respecto de la demanda de reconvención.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil propuesta por **MARÍA CONSUELO MONTAÑO Y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra **FERNANDO IVÁN ÁLVAREZ CLAVIJO** para decidir lo que en derecho corresponda, con ocasión a la solicitud de amparo de pobreza efectuada por el demandado y sobre la oposición que de la misma efectuó el apoderado judicial de la parte demandante

El artículo 151 del Código General del Proceso, en efecto prevé la posibilidad de que: *“la persona que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda valer un derecho litigioso a título oneroso.”*, puedan hacer uso del beneficio del amparo de pobreza.

De lo anterior, ha de entenderse que lo que el legislador quiso con esta figura, fue garantizar el acceso a la administración de justicia de aquellas personas que no estuvieren en suficientes condiciones económicas para asumir lo que implica el simple trámite de un proceso litigioso. Así mismo se resalta que el amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la desigualdad de las partes ante la ley.

En palabras de la Honorable Corte Constitucional, más exactamente en Sentencia T- 114-2007, Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA, señalo:

“La íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia ha sido reconocida de manera uniforme por la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, por ejemplo al destacar que la disponibilidad del amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés.

El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia.”

En este asunto encontramos, que el demandado se notificó personalmente ante este despacho judicial, como deviene del contenido del acta de fecha 10 de diciembre de 2018 (folio 130) de este cuaderno, quien en la misma fecha presenta solicitud de amparo de pobreza, aduciendo en concreto que se encuentra en una precaria situación económica en la actualidad y que en razón de ello no se encuentra en la capacidad de asumir los costos que pueda conllevar el proceso de la referencia, sin detrimento de los necesarios para su congrua subsistencia, la de sus menores hijos y la de su esposa, de quienes aduce, se encuentran bajo su cargo y cuidado; manifestación que efectúa bajo la gravedad de juramento.

De lo anterior, se pronunció el apoderado judicial de la parte demandante quien sobre el particular señaló que el demandado es propietario de un vehículo automotor y de un establecimiento de comercio, que son precisamente los bienes respecto de los que caen la medidas cautelares que solicito. Así mismo, refiere que el demandado Cuenta con la Póliza AU 232893 vigente para la época de los hechos que se demandan, la cual fue expedida ante la aseguradora AXA COLPATRIA.

Bien, tenemos que la solicitud del beneficio de amparo de pobreza que aquí nos ocupa, fue efectuada en oportunidad pues el término de traslado se encuentra totalmente vigente. Igualmente en la petición aludida el demandado AFIRMO, encontrarse en una situación de pobreza para asumir los costos del proceso, lo que predico, prestando el juramento de rigor y se tienen que la petición no está siendo efectuada **por quien actúa en un proceso judicial de carácter civil** para que se reconozca un derecho litigioso que fue adquirido a **título oneroso**, que ha sido entendida como una causal exceptiva de este beneficio, de lo que ha de concluirse que se dan los presupuestos para la concesión de este amparo.

Ahora en cuanto al tema de los bienes que pueda tener el demandado y respecto de los cuales recaen las medidas cautelares decretadas, que es precisamente el fundamento que aduce la parte demandante para la no aceptación del beneficio que aquí se examina, debe decirse que los efectos de las mismas, son completamente independientes, pues lo que se busca con la práctica de esas medidas es garantizar una posible declaración judicial en contra del demandado dada la misma naturaleza del proceso y por así disponerlo el artículo 590 del Código General el Proceso, no resultando entonces suficiente la manifestación que respecto de la petición del demandado refuta el apoderado judicial de la parte demandante, máxime cuando su manifestación radica en la imposibilidad de asumir los costos del proceso, por cuanto debe asumir su propia subsistencia y la de su familia.

Así las cosas, encontrando reunido este despacho los presupuestos que con antelación se expusieron, habrá de aceptarse el amparo de pobreza solicitado por el demandado **FERNANDO IVÁN ÁLVAREZ CLAVIJO**, lo que se consignara en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia de lo anterior, habrá de designarse como apoderado judicial del amparado por podre, a la Doctora RUTH APARICIO PRIETO, abogada en ejercicio, a quien habrá de comunicársele de esta designación, para que en el término de cinco (5) días proceda a posesionarse de su cargo, lo que además resulta de forzoso desempeño, para lo cual se le pone de presente el contenido del artículo 154 del Código General del proceso, que prevé los efectos de su designación. La profesional en mención, puede ser ubicada en la Calle 12 No. 4-47, Oficina 317 de esta ciudad y/o en el correo electrónico ruth.aparic@gmail.com.

Finalmente, debe precisarse que de conformidad con lo establecido en la parte final del inciso 3º del artículo 152 del Código General el Proceso, el termino del demandado para contestar la demanda, se encuentra suspendido hasta tanto la apoderada designado para su defensa tome posesión de su cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

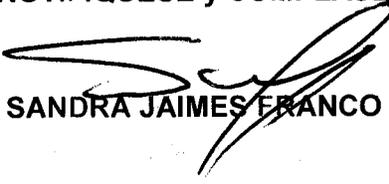
PRIMERO: AMPARAR POR POBRE al demandado FERNANDO IVÁN ÁLVAREZ CLAVIJO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial del demandado, a la Dra. RUTH APARICIO PRIETO como apoderada judicial del amparado por pobre señor FERNANDO IVÁN ÁLVAREZ CLAVIJO, quien en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación que para el efecto se le remita, deberá posesionarse de su cargo. Así mismo, se le **ADVIERTE** que la aceptación del cargo le resulta de forzoso desempeño, para lo cual se le pone de presente el contenido del artículo 154 del Código General del Proceso, que prevé los efectos de su designación.

TERCERO: PRECÍSESE que de conformidad con lo establecido en la parte final del inciso 3º del artículo 152 del Código General el Proceso, el termino del demandado para contestar la demanda, se encuentra suspendido hasta tanto la apoderada designado para su defensa tome posesión de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA promovida por **ROQUE JULIO ROA ALVAREZ y PABLO EMILIO SILVA PEÑA** a través de apoderado judicial, contra la **ASOCIACIÓN DE POLICÍAS RETIRADOS DE NORTE DE SANTANDER – ASOPORE-** para decidir lo que en derecho corresponda frente al Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 14 de enero de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda, por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de enero de 2018, este despacho rechazó la demanda por considerar que se había materializado la caducidad de que trata el artículo 382 del Código General del Proceso, toda vez, que la demanda se había interpuesto fuera de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo.

En efecto, se motivó que la parte demandante pretendía impugnar lo decidido por la demandada ASOCIACIÓN DE POLICÍAS RETIRADOS DE NORTE DE SANTANDER mediante Acta No. 002-AG-2018, la que tiene como fecha de emisión el día 01 de septiembre de 2018, luego la demanda debía ser interpuesta a más tardar el 1° de septiembre de 2018, lo que en el caso no se dio, pues tal actuación se cumple tan solo hasta el día 19 de diciembre de 2018, sobrepasando ampliamente el término estricto señalado por la ley para ello.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la parte activa que efectivamente las normas aducidas por el despacho revelan que la acción debe impetrarse dentro de los dos meses siguientes al respectivo acto, más sin embargo, refiere que con fecha 31 de octubre de 2018, un día antes de que vencieran los dos meses de caducidad -que lo era el 1° de noviembre de 2018-, había impetrado la demanda ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, quien la inadmitió y en razón a ello nuevamente la impetra el 19 de diciembre del 2018.

Que en razón a lo anterior, el término de caducidad no se ha vencido y por tanto con la nueva presentación de la demanda cobraba vigencia al periodo fijado por el legislador hasta el día 01 de enero de 2019.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan

cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Atendiendo la inconformidad de la parte recurrente, en cuanto a la decisión tomada en el auto de fecha 14 de enero de esta anualidad, por medio del cual se rechazó la demanda, se puede decir que ello se estructura en la segunda hipótesis, esto es, que hubo inobservancia de supuestos facticos o probatorios, por lo cual pasa este despacho judicial a examinar si le asiste al recurrente la razón, así:

Pues bien, tenemos que como norma que rige el caso sometido a estudio, ésta es el artículo 382 del Código General del Proceso, que nos impone la observancia de un término para la presentación de la demanda de impugnación de actas de asambleas, correspondiente este a dos meses siguientes a la fecha del acta respectiva, el que de incumplirse da lugar a la caducidad de la acción. Disposición normativa que fue observada por el despacho en el auto que hoy se cuestiona a través del recurso y que a juicio de esta funcionaria se mantiene pues los argumentos del recurrente no tienen la virtualidad de revocarlo.

En efecto, aduce el apoderado de la parte actora que antes de materializarse el término que permitía la manifestación de la caducidad, que para el caso lo era el 1° de septiembre de 2018, había interpuesto la acción con fecha 31 de octubre de 2018 ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito quien la inadmitió, por lo que luego procedió nuevamente a interponer la demanda el día 19 de diciembre del mismo año, correspondiéndole el conocimiento a este despacho judicial, por tanto, el término de caducidad no se había cumplido, toda vez, que ello ocurría hasta el día 1° de enero de 2019.

Ahora, conforme se tiene de la constancia secretarial que antecede con la que se adjunta la consulta de procesos realizada a la página judicial, tenemos que el proceso de que da cuenta el accionante se inició en el Juzgado Quinto Civil del Circuito, fue rechazado mediante auto del día 23 de noviembre de 2018, y siendo ello así, no hay lugar a pregonar la inoperancia del término de caducidad, pues la demanda nunca fue admitida, hipótesis ésta que si reflejaría la posibilidad de revisar la interrupción que se alega por el actor en aplicación de lo normado en el artículo 95 de la misma codificación.

Y ello deviene de la lectura del artículo 94 del Código General del Proceso, que nos dice que "**la presentación de la demanda** interrumpe el término para la prescripción e **impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado** dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandado..". Pero en el caso de estudio, como se dijera en precedencia, la demanda nunca fue admitida por el Juzgado Quinto Civil del

Circuito, muy por el contrario de ella se produjo decisión de rechazo por no haberse sudsanado la orden de inadmisión advertida en providencia del

Luego, el apoderado de la parte actora debió haber cumplido ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito la orden de corrección que se le imponía por ese despacho judicial o en su defecto interponer los recursos de ley contra la decisión de rechazo, y no actuar como lo hizo, esto es, esperar a que cobrara ejecutoria la orden de rechazo, para luego volver a impetrar demanda sin advertir la operancia de la caducidad, y pretendiendo revivir términos fenecidos aduciendo una posible inoperancia de la caducidad que no permite la norma.

Por todas las anteriores razones, se deberá confirmar el auto recurrido en todas sus partes y como bien no se accede a la revocatoria del auto atacado, por estar expresamente consagrado en el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P., se considera aceptable el recurso de alzada, en efecto suspensivo por así establecerlo el inciso 5º del artículo 90 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto recurrido de fecha 14 de enero de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACCÉDASE al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en forma subsidiaria, contra el auto del 14 de enero de 2019, en el efecto suspensivo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, para que se surta el recurso de apelación concedido

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,



SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda ejecutiva fue presentada el 31 de enero de 2019 en la Oficina de Apoyo Judicial, siendo recibida en este despacho judicial el día 01 de febrero de esta anualidad. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 297.643 del C.S.J perteneciente a la Dra. EILEEN VIVIANA BLANCO ACUÑA, quien figura como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Consta de la demanda de 22 folios y Cd que la contiene en medio magnético, 1 cuaderno de medidas cautelares que consta de 1 folio, una copia para traslado con Cd y 1 copia de archivo. Al Despacho para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 21 de Febrero de 2019

LUDWIN RICARDO BLANCO RINCON
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **CARBONES AYACUCHO S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JORGE LUIS CÁCERES DURAN**, a través de apoderada judicial, contra la **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EXCOMIN S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda respecto a si se libra o no mandamiento de pago; observando que en el expediente obran los siguientes títulos valores:

- Factura de Venta No. 004, vista a folio 9 de este cuaderno, suscrita el día 31 de mayo de 2018; recibida por Andrea Rivera por valor de ciento treinta y ocho millones cuatrocientos setenta mil ochocientos Pesos M/cte (\$138.470.800) con un saldo insoluto de veintidós millones cuatrocientos setenta siete mil ciento sesenta y un pesos M/cte (\$22.477.161).
- Factura de Venta No. 005, vista a folio 10 de este cuaderno, suscrita el día 30 de junio de 2018; recibida por EXCOMIN S.A.S., por valor de noventa y dos millones setecientos ocho mil doscientos Pesos M/cte (\$92.708.200) con un saldo insoluto de dos millones doscientos treinta y un mil ciento setenta y tres pesos M/cte (\$2.231.173).
- Factura de Venta No. 006, vista a folio 11 de este cuaderno, suscrita el día 31 de julio de 2018; recibida por EXCOMIN S.A.S., por valor de trescientos veintiún millones setecientos noventa y nueve mil trescientos veinte pesos (\$321.799.320) con un saldo insoluto de seis millones novecientos setenta y ocho mil trescientos ocho pesos M/cte (\$6.978.308)
- Factura de Venta No. 007, vista a folio 12 de este cuaderno, suscrita el día 31 de agosto de 2018; sin firma, ni sello de recibido, por valor de ciento noventa y un millones doscientos noventa y ocho mil ochenta pesos M/cte (\$191.298.080) con un saldo insoluto de ciento veintisiete millones seiscientos setenta y dos mil novecientos catorce pesos M/cte (\$127.672.914).

- Factura de Venta No. 008, vista a folio 13 de este cuaderno, suscrita el día 30 de septiembre de 2018; recibida por EXCOMIN S.A.S., por valor de ciento cincuenta y un millones setecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos pesos M/cte (\$151.753.400) con un saldo insoluto de ciento cuarenta y un millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil quinientos dos pesos M/cte (\$141.464.502).
- Factura de Venta No. 009, vista a folio 14 de este cuaderno, suscrita el día 31 de octubre de 2018; recibida por EXCOMIN S.A.S., por valor de veintiún millones ciento sesenta mil cuatrocientos cuarenta pesos M/cte (\$21.160.440) con un saldo insoluto de diecinueve millones setecientos cuarenta y ocho mil ciento cincuenta y cinco pesos M/cte (\$19.748.155).

Revisados uno a uno los mencionados títulos se observa que todos están en copia a carbón y de la factura No. 007 se nota la ausencia del sello de recibido y/o de la firma de la persona que recibe, haciéndose en consecuencia necesario revisar si las copias a carbón allegadas para esta ejecución presentan merito ejecutivo a fin de librar el mandamiento de pago solicitado.

Así tenemos que nuestro código de comercio en su artículo 772 que consagra la factura como título valor, expone:

“...Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación...”*

De la anterior norma trascrita, emerge sin esfuerzo alguno que solo la factura en original firmado por el emisor y el obligado, sería el título valor negociable, sin embargo dicha exigencia cambia por la existencia de una costumbre mercantil manifiestamente contraria a lo consagrado en el artículo 772 *ibídem*, en virtud de la cual el vendedor entrega el título original (del que es beneficiario), al comprador siendo este último el obligado.

Siendo de vieja data que la jurisprudencia nacional haya optado por dar inicio a procesos ejecutivos con la presentación de simples copias de la factura cambiara original en las que consten firmas originales, tal y como deviene de lo resuelto por el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en auto del 16 de julio de 1997. Magistrado ponente: Cesar Julio Valencia Copete, cuyos razonamientos igualmente son expuestos en su oportunidad mediante proveídos adiados del 31 de marzo de 1997 (Mag. Pon. Dr. Edgardo Villamil Portilla) y del 19 de junio de 1997 (Mag. Pon. Dr. Ariel Salazar Ramírez), que sobre el particular refieren:

“...1 Comoquiera que el juzgador, bajo el cardinal argumento de estar frente a un documento en copia, expuso que esa irregularidad dada al traste con la ejecución demandada, debido a que por ello no estaban reunidos los requisitos contemplados en los numerales 3º, 4º, y 5º del artículo 774 el Código de Comercio, y que tampoco, por la misma razón, quedaban satisfechas las exigencias indicadas en los artículos 488 y 479 del C. de P. Civil, le corresponde entonces a la sala estudiar el punto cardinal que lo condujo a negar el mandamiento pago. 2. Examinada con todo detenimiento la factura cambiaria de compraventa aducida por la parte demandante (fol. 2 cuad. 1), fácilmente nota la sala que sobre la misma, amén de un sello impuesto directamente sobre el papel, en el que se lee con toda nitidez las palabras “Lavandería”, igualmente se observa en ella una firma manuscrita, colocada directamente en tal instrumento. Así las cosas, al no poder afirmarse, como equivocadamente lo estimara el Juzgador, que se esté en presencia de una “copia de su original”, pues, ha de precisarse con toda claridad por el tribunal, que lo que viene a darle esta calidad no es tanto la integridad del texto sino principalmente la manera como se hayan colocado las firmas, al observar la Corporación lo precedente, no lo queda el menor asomo de duda que en el sub lite el documento amerita ejecución, máxime cuando, como lo ha explicado la doctrina y lo enseña la práctica comercial, tratándose de esta especie de negocios, normalmente la primera hoja que documenta la compraventa queda en poder del comprador, sin que ello implique que el otro ejemplar no sirva de apoyo suficiente para conformar el documento idóneo exigido en esta especie de procesos. Analizada la manera como en el tráfico comercial opera este instrumento de crédito derivado de la venta de mercancías, resta decir, acorde con los conceptos precedentes, que la coexistencia de un número plural de ejemplares no significa jamás que por ello se esté en presencia de distintas obligaciones, pues lo evidente es que estos varios documentos solo hacen referencia a un mismo derecho. Entonces, si lo cierto es que esa pluralidad de facturas de idéntico tenor apenas constituye una sola obligación, toda vez que, valga repetirlo, ellas no representan más que una misma prestación, consistente en el pago de determinada suma de dinero, por ahí mismo ha de afirmarse como, una vez remitidas por el vendedor al comprador, la aceptación igualmente debe hacerse por este en una de ellas. Con otras palabras, bajo el cabal entendimiento del **modus operandi** de el título-valor en mención, no ha de esperarse sino que, consecuentemente, el adquirente de las mercaderías así mismo comprenda que al insertar su firma, en la forma como atrás se explicara, debe hacerlo en uno de ellos, y más exactamente en el que después de devuelto al vendedor le servirá a este como documento de tal linaje, de suerte que si el comprador por error llegase a firmar varios de igual contenido, serán suyos los riesgos que puedan surgir de semejante descuido. 3. No sin antes destacar la sala que, de la manera dicha, al colocarse en la factura cambiaria de compraventa Nos. 0131, **tanto el sello como la firma manuscrita, esto es, en la forma aludida al inicio de estas consideraciones resulta suficientemente idóneo el título para deprecar su cobro por la vía ejecutiva,** deviene así equivocado el argumento esbozado por el juzgador, pues, de admitirse, sería tanto como dar paso al errado de que, pretermitiendo la forma como se insertan las firmas manuscritas y el signo mecánico, lo que vendría a distinguir el original de la copia fuera su impresión mecanográfica producida por el efecto calcante del papel carbón. **Dicho de otra manera, siendo así que independientemente de esta última característica tocante con el contenido del documento, en definitiva es la firma la que viene a determinar la idoneidad del título por el aspecto que se viene analizando,** ha de seguirse que el aducido por la parte actora en el libelo demandatorio no admite ningún reparo de orden foral a la luz de los textos legales contenidos en los Códigos de Comercio y de Procedimiento Civil...”

Se concluye entonces de este criterio jurisprudencial, que aunque se presenten copias de las facturas cambiarias estas son idóneas para deprecar su cobro por la vía ejecutiva y librar mandamiento de pago en contra del ejecutado, por cuanto viene plasmada en original la firma de su aceptación por parte del comprador en la mayoría de las facturas con excepción de la No. 007 que está ausente de esta formalidad.

Clarificado lo anterior, pasa el despacho a analizar los requisitos generales del artículo 621 y especiales del 774 del Código de Comercio.

Pues bien el Artículo 621 establece:

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quien lo crea. (...)*

De lo establecido en la norma cita se evidencia que en el caso concreto las facturas puestas bajo nuestra orbita, no cumplen con los requisitos esenciales, por cuanto la firma de quien imparte la orden de pago, es decir, del creador del título, no se encuentra; motivo por el cual, tal documento no tendría la calidad de ser exigible. Asimismo se nota la ausencia de un signo o contraseña que puede sustituir la firma como lo enuncia el artículo enunciado:

“...La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto...”

Al respecto, se necesario citar lo dicho en la doctrina, trayendo a colación citas apartes del texto de la autoría del Doctor Henry Alberto Becerra León, “De Los Títulos Valores”, Páginas 182, 183 y 184, puesto que en este fragmento estudia un caso idéntico al presente:

“Pues bien. En punto de este último ejemplo citado, debemos afirmar que no existe letra de cambio, por cuanto falta un elemento esencial del título valor, cual es la firma del creador o del girador. Recuérdese que la ley no supone que, en el caso propuesto, la firma de Carlos sea la del girador. Si se atiende la disposición contenida en el artículo 685 del Código de Comercio, la firma de CARLOS, como girado, es suficiente para tener como aceptada la orden de pago contenida en la letra de cambio.

Lo anterior quiere decir que la firma del girado, puesta en cualquier parte de la letra de cambio, es suficiente para tener el título como aceptado, pero no significa que la firma que el girado imponga, para aceptar, equivalga a la del CREADOR o GIRADOR DEL INSTRUMENTO. Solo en el caso en que el CREADOR haya firmado como tal y sea al mismo tiempo girado, se tendrá esa firma como creadora de la letra de cambio y como aceptación de la orden de pago que ella incorpora. (...)

En términos generales, para el último ejemplo propuesto, la doctrina entiende que efectivamente, por faltar un elemento esencial del título valor, cual es la firma del creador, la letra de cambio es inexistente. (...)

Así las cosas, si se evidencia la falta de uno de los requisitos esenciales, estaríamos desvirtuando las características propias de los documentos y en lo que respecta a las facturas de venta allegadas por CARBONES AYACUCHO S.A.S., se nota la ausencia de firma o signo mecánicamente impuesto en cada una de las facturas por parte del creador del título, que en el presente diligenciamiento es el demandante CARBONES AYACUCHO S.A.S. (vendedor), razón por la cual no tienen validez y por ende no se pueden tener por existentes; de aceptarse de este modo, estaríamos desvirtuando las características propias de los documentos, debiendo necesariamente para la comprobación de la obligación expresa, clara y exigible, estar presentes todos los requisitos que hagan que el título preste mérito ejecutivo.

Adicionalmente se observa con respecto a la factura No. 007, que no se cumple con el requisito especial que señala el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio toda vez que no se registra en el cuerpo de la factura la fecha de recibido de la misma, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Por lo anterior, este Despacho Judicial deberá Abstenerse de Librar Mandamiento de Pago, ya que no se cumple con los requisitos del título y por ende tampoco del artículo 422 del Código General del Proceso, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al ejecutante sin necesidad de desglose.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de Librar Mandamiento de Pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVENSE** las diligencias.

TERCERO: HACER ENTREGA a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Eileen Viviana Blanco Acuña, como apoderada judicial de la parte demandante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 05 de febrero de 2019, y por dicha oficina en este despacho judicial el día 06 de febrero de la misma anualidad. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 56.614 del C.S.J. perteneciente a la Dra. NORMA VILMA RAMIREZ RAMIREZ, quien figura como apoderada de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Consta de 38 folios, y dos paquetes de copias para traslado y otra para el archivo del juzgado. Al Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 21 de Febrero de 2019

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por el señor **LUIS RAUL CONTRERAS BOSCH**, a través de apoderada judicial, contra la entidad **ESIMED S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Seria del caso entrar al estudio sobre si se libra o no mandamiento de pago en este asunto, si no nos encontráramos con que la prioridad de la misma está centrada en conseguir el pago de una suma de dinero que se encuentran recogidas en las facturas de venta presentadas para su cobro, cuya cuantía al realizar la sumatoria del valor del capital y sus intereses no supera los 150 SMLMV como se demuestra a continuación:

Factura No. 0742 – Fecha de emisión 31/mayo/2018.

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E.ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 1,783,000.00	jul-18	20.03	2.50	30	\$ 44,641.86
\$ 1,783,000.00	ago-18	19.94	2.49	30	\$ 44,441.28
\$ 1,783,000.00	sep-18	19.81	2.48	30	\$ 44,151.54
\$ 1,783,000.00	oct-18	19.63	2.45	30	\$ 43,750.36
\$ 1,783,000.00	nov-18	19.49	2.44	30	\$ 43,438.34
\$ 1,783,000.00	dic-18	19.40	2.43	30	\$ 43,237.75
\$ 1,783,000.00	ene-19	19.16	2.40	30	\$ 42,702.85
\$ 1,783,000.00	feb-19	19.70	2.46	6	\$ 8,781.28
TOTAL					\$315.145.25

Factura No. 0747 – Fecha de emisión 30/junio/2018.

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E.ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 14,949,000.00	ago-18	19.94	2.49	30	\$ 372,603.83
\$ 14,949,000.00	sep-18	19.81	2.48	30	\$ 370,174.61
\$ 14,949,000.00	oct-18	19.63	2.45	30	\$ 366,811.09

\$ 14,949,000.00	nov-18	19.49	2.44	30	\$ 364,195.01
\$ 14,949,000.00	dic-18	19.40	2.43	30	\$ 362,513.25
\$ 14,949,000.00	ene-19	19.16	2.40	30	\$ 358,028.55
\$ 14,949,000.00	feb-19	19.70	2.46	6	\$ 73,623.83
TOTAL					\$2.267.950.16

Factura No. 0754 – Fecha de emisión 31/julio/2018.

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E.ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 4,077,000.00	sep-18	19.81	2.48	30	\$ 100,956.71
\$ 4,077,000.00	oct-18	19.63	2.45	30	\$ 100,039.39
\$ 4,077,000.00	nov-18	19.49	2.44	30	\$ 99,325.91
\$ 4,077,000.00	dic-18	19.40	2.43	30	\$ 98,867.25
\$ 4,077,000.00	ene-19	19.16	2.40	30	\$ 97,644.15
\$ 4,077,000.00	feb-19	19.70	2.46	6	\$ 20,079.23
TOTAL					\$516.912.64

Factura No. 0771– Fecha de emisión 31/agosto/2018..

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E.ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 12,231,000.00	oct-18	19.63	2.45	30	\$ 300,118.16
\$ 12,231,000.00	nov-18	19.49	2.44	30	\$ 297,977.74
\$ 12,231,000.00	dic-18	19.40	2.43	30	\$ 296,601.75
\$ 12,231,000.00	ene-19	19.16	2.40	30	\$ 292,932.45
\$ 12,231,000.00	feb-19	19.70	2.46	6	\$ 60,237.68
TOTAL					\$1.247.867.78

Factura No. 0773 – Fecha de emisión 01/octubre/2018..

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E.ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 14,949,000.00	nov-18	19.49	2.44	28	\$ 339,915.35
\$ 14,949,000.00	dic-18	19.40	2.43	30	\$ 362,513.25
\$ 14,949,000.00	ene-19	19.16	2.40	30	\$ 358,028.55
\$ 14,949,000.00	feb-19	19.70	2.46	6	\$ 73,623.83
TOTAL					\$1.134.080.97

De esta manera, como resultado de la sumatoria de cada una de las facturas de venta relacionadas más los intereses liquidados, da un valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$53.155.811.55).

Así las cosas, entendiendo que la cuantía debe ser estipulada de conformidad con el Numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, vemos que el monto descrito, no supera los 150 SMLMV que corresponden a la suma de ciento veinticuatro millones doscientos diecisiete mil cuatrocientos pesos (\$124,217,400) para el presente año, por lo que en consecuencia el Juez competente sería el Civil

Municipal de esta ciudad y no el del Circuito, puesto que de acuerdo al Art. 25 del C.G.P. los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, sin exceder el equivalente a 150 SMLMV; y los procesos serán de mayor cuantía cuando excedan de 150 SMLMV, como ya se anotó.

En consecuencia de lo anterior, se debe definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a éste estrado de la misma por ser de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA en razón a la cuantía, la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por el señor **LUIS RAUL CONTRERAS BOSCH**, a través de apoderada judicial, contra la entidad **ESIMED S.A.**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su correspondiente reparto ante los Juéces Civiles Municipales de ésta localidad, por ser de su competencia. Líbrese oficio.

TERCERO: DÉJESE constancia de su salida en los libros respectivos y en el sistema de registro electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,



SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 06 de Febrero de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial en la misma fecha. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 116.060 del C. S. de la J. perteneciente al Dr. RODRIGO PARRA ACEVEDO quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La presente demanda consta de 19 folios, un CD, con copia de la misma para el traslado y una para el archivo del juzgado. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 21 de febrero de 2019

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta por **BLANCA LILIA LÓPEZ NORATO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES**, fijándose en consecuencia esta funcionaria en un aspecto que no debe desconocerse, como lo es la determinación del juez competente para el conocimiento del mismo; debiéndonos remitir por ello necesariamente al domicilio de la sociedad demandada, como regla general prevista para los procesos contenciosos, en el Numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Encontrándose que en el caso objeto de estudio, el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandada obrante a folio 16 a 18 de este cuaderno, determina que el domicilio de la misma corresponde a la ciudad de Barranquilla, específicamente la Vía 40 No. 73-290 Oficina 510 Mix Vis 40 de esa ciudad, lo que permite inferir que el Juez competente para conocer de este asunto, no es otro que el Juez del Circuito de la ciudad de Barranquilla- Atlántico.

Sin embargo, se observa que la parte demandada en el acápite de su demanda que denomino COMPETENCIA, señalo como competente al Juez de la ciudad de Cúcuta, por haber sido pactada esta ciudad como lugar del cumplimiento de la obligación que pretende ejecutar, situación está, que en principio podría configurarse en la concurrencia de fueros por el factor territorial, lo que deviene de la sola lectura del Numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, concluyéndose de ello que tanto el juez del domicilio del demandado, como el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, serian competentes para conocer de este asunto.

Pero si revisamos detenidamente el título objeto de esta ejecución, que en este caso corresponde a un "Acuerdo de Transacción" en el que el demandado se obliga al pago de una suma de dinero a favor de la demandante, no puede concluirse que en el mismo se hubiere pactado la ciudad de Cúcuta como lugar de cumplimiento de la obligación, pues por el contrario, se desprende del PARÁGRAFO PRIMERO de la CLAUSURA QUINTA que se acordó que la obligada efectuaría el pago a través de una cuenta bancaria de recaudo de la que figura como titular la demandante, lo que en el sentir de esta juzgadora puede predicarse desde cualquier otro lugar y no precisamente debe entenderse que se trata de la ciudad del Cúcuta.

A lo anterior a de sumarse, que el hecho de que se hubiere suscrito el contrato de transacción que se pretende ejecutar en la ciudad de Cúcuta, no implica que en razón a ello sea esa ciudad la fijada como el lugar de cumplimiento de la obligación, que es precisamente lo que plantea la regla 3ª del mencionado artículo 28 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior, debe este despacho judicial apartarse del conocimiento de esta demanda y consecuentemente, ordenara la remisión del presente expediente la Oficina de apoyo judicial de la ciudad de Barranquilla, con el fin de que este asunto sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esa Localidad, atendiendo las razones que aquí fueron sentadas.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

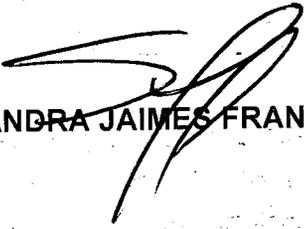
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho Judicial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por **BLANCA LILIA LÓPEZ NORATO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** remitir la presente demanda a la Oficina de apoyo Judicial de **Barranquilla** con el fin de que sea repartido este asunto entre los **Juzgados Civiles del Circuito de esa localidad**. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial y en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 08 de Febrero de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 11 de febrero de 2018. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 103.111 perteneciente al Dr. Luis Armando Ramírez Reales quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La presente demanda consta de 16 folios, un CD, con copia de la misma para el traslado y una para el archivo del juzgado. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 21 de febrero de 2019

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Nulidad de Escritura Publica propuesta por **MARGARITA BUITRAGO GAMBOA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **SERGIO MAURICIO CASADIEGOS**.

Se tiene que la presente demanda fue conocida en un primer lugar por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, el que mediante proveído del 01 de febrero de 2019 (folio 15 de este cuaderno principal) declaró la falta de competencia para conocerla, aduciendo que el artículo 15 del Código General del Proceso, en su inciso 3º establece que corresponde a los Jueces Civiles del Circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente a otro juez.

Igualmente, en la aludida providencia refirió que el artículo 20 del Código General del Proceso en su Numeral 13 preceptúa que los Jueces Civiles del Circuito, conocerán en primera instancia se todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez.

Pues bien, en efecto del libelo demandatorio se infiere que lo que se pretende por la parte demandante no es otra cosa que "LA NULIDAD DELA ESCRITURA PUBLICA No. 550 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2010 DE LA NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE TIBU, DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL"

Por lo anterior, se debe observar lo dispuesto en el artículo 21 del Código General del Proceso, concretamente al Numeral 14 del mismo que establece:

"ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en única instancia, de los siguientes asuntos: (...) 14. De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del Juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro (...)"

Así mismo, el artículo 22 del Código General del Proceso, de manera generalizada en su Numeral 1º, refiere que los Jueces de Familia en Primera Instancia conocen: "De

los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes”

Entonces, de lo anterior ha de entenderse que es el juez de familia, a quien se atribuyó la competencia para conocer de los procesos contenciosos de Nulidad, lo que en efecto se predica en este caso, en el que como se dijo la demandante no persigue otra cosa distinta a la declaratoria de la nulidad de una Escritura Pública a través de la cual se efectuó la **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNA SOCIEDAD CONYUGAL**, máxime cuando esta temática resulta propia de su especialidad y conocimiento de causa, y por ende, se encuentra investido para asumir este asunto en particular, que indiscutiblemente emana de conflictos y de intereses derivados del acto jurídico del matrimonio.

Todos estos motivos son más que suficientes para no poder aceptar la tesis expuesta por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, debiendo declarar la falta de competencia en este Despacho Judicial para conocer el presente asunto, planteando el correspondiente conflicto para que sea la autoridad competente quien decida sobre este punto en derecho, que no es otro que el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta- Sala Civil Familia.

Finalmente, se advierte a las partes que esta decisión no es susceptible de recurso alguno, por cuanto así lo dispone el inciso 1º del artículo 139 del Código General del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

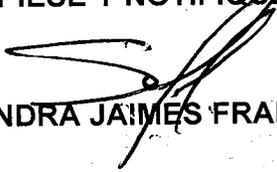
PRIMERO: DECLARANDO LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho Judicial para conocer la presente demanda promovida por **MARGARITA BUITRAGO GAMBOA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **SERGIO MAURICIO CASARIEGAS**, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en contra del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, Norte de Santander. En consecuencia, **REMITIR** el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Magistrados del TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL - (Sala Civil Familia), para que resuelva el conflicto de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. Por secretaria procédase de conformidad.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Prendaria promovida por **PEDRO RAFAEL SARMIENTO RAMIREZ**, a través de apoderado judicial, contra **DIANA TRUJILLO DUARTE** para decidir lo que en derecho corresponda.

Seria del caso entrar al estudio sobre si se libra o no mandamiento de pago, si no nos encontráramos con que la prioridad de la demanda está centrada en conseguir el pago de una suma de dinero adeudada por la parte demandada; en vista de lo anterior, este Despacho detuvo su atención en las pretensiones que recaían en contra de la parte ejecutada, teniendo entonces que se solicita una suma cierta de dinero, dentro del acápite de pretensiones que tiene un importe igual a Cincuenta y Cinco Millones de Pesos (\$55.000.000.) por concepto de capital, y en cuanto a los intereses remuneratorios y moratorios a pesar que no se calculó por parte de la actora al realizarlo este Juzgado arroja un valor de Quince Millones Doscientos Dos mil Cuarenta y Cinco Pesos (\$15.202.045) y al sumarlos con el capital solicitado da un total de Setenta Millones Doscientos Dos Mil Cuarenta y Cinco Pesos M/cte (\$70.202.045), monto que nos muestra un valor que evidentemente no fija la competencia a este despacho judicial en razón a su cuantía.

Así las cosas, entendiendo que la cuantía debe ser estipulada de conformidad con el Numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, vemos que el monto descrito, no supera los 150 SMLMV que corresponden a la suma de ciento veinticuatro millones doscientos diecisiete mil cuatrocientos pesos (\$124,217,400) para el presente año, por lo que en consecuencia el Juez competente sería el Civil Municipal de esta ciudad y no el del Circuito, puesto que de acuerdo al Art. 25 del C.G.P. los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, sin exceder el equivalente a 150 SMLMV; y los procesos serán de mayor cuantía cuando excedan de 150 SMLMV.

En consecuencia de lo anterior, se debe definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a éste estrado de la misma por ser de los Juzgados Civiles Municipales. Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

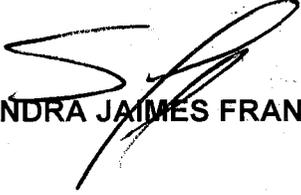
PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda Ejecutiva Prendaria promovida por **PEDRO RAFAEL SARMIENTO RAMIREZ**, a través de apoderado judicial, contra **DIANA TRUJILLO DUARTE**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su correspondiente reparto ante los Jueces Civiles Municipales de ésta localidad, por ser de su competencia. Líbrese oficio.

TERCERO: DEJESE constancia de su salida en los libros respectivos y en el sistema de registro electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 15 de febrero de 2019 y por parte de este Despacho Judicial el 18 de Febrero de 2019. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 250.443 del C.S.J. perteneciente a la Dra. LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS quien figura como apoderada de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La presente demanda consta de 46 folios, un CD (folio 45), copia para el traslado y otra para el archivo del juzgado. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 21 de febrero de 2019.

LUDWIN RICARDO BLANCO RINCÓN
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por **DIANA YAMILE BOTELLO RUIZ** actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **JOSE JESÚS BOTELLO RUIZ** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Previo estudio advierte el Juzgado que la demanda contiene los siguientes vicios que impiden su admisión:

- a) La demanda y el poder deberá dirigirse contra las personas que figuren en el Certificado de Registro de instrumentos Públicos como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, (propiedad, uso, usufructo o habitación) conforme lo enseña el numeral 5º del C.G del P. Por tal motivo se considera que el poder es insuficiente.
- b) Del poder otorgado a la profesional del derecho por la señora DIANA YAMILE BOTELLO RUIZ se observa que se confirió para iniciar y llevar hasta su culminación *Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio y/o Pertenencia*, sin especificar si nos encontramos frente a una prescripción ordinaria o extraordinaria debiendo aclarar el mismo en ese sentido.
- c) En el acápite de hechos del libelo demandatorio numeral quinto, se manifiesta que: *mi representada es poseedor de buena fe, amparado en justo título*, siendo necesario indicar a que título hace referencia en esa afirmación.
- d) No se adosó a la demanda certificado de tradición actualizado del registrador de instrumentos públicos, lo cual se hace necesario en consideración a que la demanda debe dirigirse contra las personas que figuren como titulares de los derechos reales de dominio, y como quiera que la expedición del certificado aportado corresponde al mes de noviembre del año 2018, se desconoce por parte del despacho si con posterioridad a dicha fecha se han realizado nuevas anotaciones con relación a la propiedad del bien a usucapir.
- e) Asimismo se hace necesario allegar el certificado (especial para procesos de pertenencia) del registrador de instrumentos públicos de conformidad con lo enunciado en el numeral 5º del artículo 375 del C.G. del P.

- f) Por otra parte, no se aportó el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la Litis, siendo necesario el mismo a fin de determinar la cuantía, conforme lo señala el numeral 3º del artículo 26 del C.G. del P., donde se expone que en los procesos de pertenencia es por el avalúo catastral de estos, debiéndose aportar para el presente asunto.
- g) Debe allegarse tantas copias de la demanda y sus anexos cuantas sean las personas a quienes debe correrse traslado. Al respecto se observa que solo fue aportado un traslado para el extremo demandado (José Jesús Botello Ruíz) y otro para el archivo del juzgado, olvidando a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien (indeterminadas) las cuales serán representadas por Curador Ad Litem y las que de conformidad con esta inadmisión conformen el extremo pasivo.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en el numeral 1º y 2º del artículo 90 del C.G. del P. C., y concederse el término de cinco (5) días para subsanar los defectos que adolece, so pena de rechazo, debiendo allegar copia del escrito para el respectivo traslado a la demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 19 de febrero de 2019 y por parte de este Despacho Judicial el mismo día. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 160.204 del C.S.J. perteneciente al Dr. MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La presente demanda consta de 53 folios, un CD (folio 45), dos (2) copias para el traslado y otra para el archivo del juzgado. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 21 de febrero de 2019.

LUDWIN RICARDO BLANCO RINCÓN
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por **MARIA AMALIA SANCHEZ GUZMAN** actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Previo estudio advierte el Juzgado que la demanda contiene los siguientes vicios que impiden su admisión:

- a) La demanda y el poder deberá dirigirse contra las personas que figuren en el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, (propiedad, uso, usufructo o habitación) conforme lo enseña el numeral 5º del C.G del P. Por tal motivo se considera que el poder es insuficiente.
- b) No se adosó a la demanda certificado de tradición actualizado del registrador de instrumentos públicos, lo cual se hace necesario en consideración a que la demanda debe dirigirse contra las personas que figuren como titulares de los derechos reales de dominio, y como quiera que la expedición del certificado aportado corresponde al mes de septiembre del año 2018, se desconoce por parte del despacho si con posterioridad a dicha fecha se han realizado nuevas anotaciones con relación a la propiedad del bien a usucapir.
- c) Asimismo se hace necesario allegar el certificado (especial para procesos de pertenencia) del registrador de instrumentos públicos de conformidad con lo enunciado en el numeral 5º del artículo 375 del C.G. del P.
- d) Por otra parte, no se aportó el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la Litis, siendo necesario el mismo a fin de determinar la cuantía, conforme lo señala el numeral 3º del artículo 26 del C.G. del P., donde se expone que en los procesos de pertenencia es por el avalúo catastral de estos, debiéndose aportar para el presente asunto.
- e) En el acápite de medios de prueba – Documentales –, se manifiesta que se presentó con la demanda copia de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta radicado bajo el No. 2008 – 00029, sin embargo al revisar los anexos no obran dentro del plenario.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del C.G. del P. C., y concederse el término de cinco (5) días para subsanar los defectos que adolece, so pena de rechazo, debiendo allegar copia del escrito para el respectivo traslado a la demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

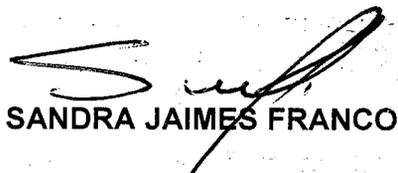
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


SANDRA JAIMES FRANCO